

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Sucesión mixta, allegada por mensaje de Datos, por reparto de la Oficina Judicial. Para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	1917
Actuación:	Sucesión Testada e Intestada
Demandante:	Martha Nohemí Rubio Pinto
Causante:	Jaime Rubio
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00299-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

La señora MARTHA NOHEMÍ RUBIO PINTO, en calidad de hija, por medio de apoderado formula demanda de Sucesión Testada e Intestada del causante JAIME RUBIO, quien falleció el 18 de julio de 2020.

Revisada la demanda el artículo 25, 28, 82, 83, 84, 90, 487, 488 y 489 de Código General del Proceso y artículo 6 y ss. de la Ley 2213 de 2022 se observa algunas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan como sigue:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 el Código General del Proceso, debe indicar el ultimo domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.
2. La demanda y los anexos es ilegible, no se observa con claridad, algunos párrafos, identificaciones, direcciones electrónicas, registros civiles y certificados, entre otros, se recomienda utilizar medios electrónicos, que permitan un escaneo nítido y legible del escrito de demanda, el cual debe aportarse en pdf.
3. Se aporta el certificado de nacimiento de MARISOL RUBIO, PATRICIA RUBIO Y ELIZABETH RUBIO, expedido en un por autoridad extranjera e idioma distinto al castellano, que no cumple lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, además de que no es el documento idóneo para demostrar parentesco artículo 116 Decreto Ley 1260 de 1970 y artículo 85 del Código General del Proceso.

4. No se aportó el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la cesación de los efectos civiles y de la liquidación de la sociedad conyugal.
5. El registro civil de nacimiento de JIMMY JHON RUBIO y de MARTHA NOHEMY RUBIO, son ilegibles
6. El registro civil de nacimiento de Elizabeth Rubio, no cuenta con el certificado de autenticidad, expedido por el Notario o Registrador, encargado del registro civil.
7. El registro civil de defunción de JAIME RUBIO es ilegible.
8. La escritura pública de testamento tiene folios borrosos, que impiden su lectura.
9. La certificación de vigencia de la escritura pública de testamento no está actualizada.
10. No se aportó con el escrito de demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, separando los bienes objeto de testamento de los no testados.
11. No se hizo la relación del avalúo de los bienes relictos del causante acorde con lo indicado en el inciso 4 artículo 444 del Código General del Proceso.
12. Debe indicar la dirección electrónica y los demás canales digitales en los herederos determinados, cónyuge, legatarios y albacea dónde recibirán notificaciones personales, pues como se indicó no son legibles en el escrito de demanda.
13. Indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por las personas a notificar, e indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, inciso 2º, artículo 8º, Ley 2213 de 2022.
14. No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
15. Por último y no siendo causal de inadmisión, se requiere al apoderado judicial, se abstenga de hacer anotaciones, subrayados, o dibujos de cualquier clase en los memoriales y documentos allegados al expediente, numeral 9 artículo 78 Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

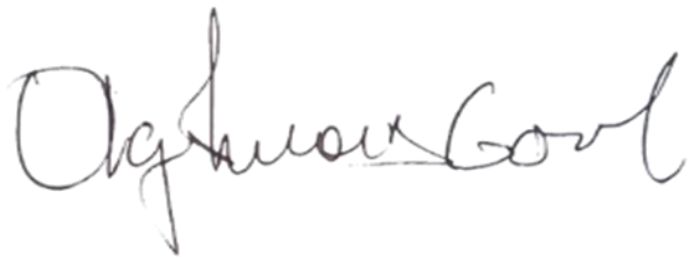
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Testada e Intestada del causante JAIME RUBIO, formulada por el señora MARTHA NOHEMÍ RUBIO PINTO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN ABEL PALACIO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía 11.799.902 y tarjeta profesional 100222 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante, con los efectos legales y los expresamente señalado en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/25/08/2023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 144

EN LA FECHA 31 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON